

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2007
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Entidades de gestión colectiva. Legitimación

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Argentina

ORGANISMO: Cámara 4ª Civil, Comercial, Minas, Paz y Tributario de Mendoza

FECHA: 10-7-1997

JURISDICCIÓN: Judicial (Civil)

FUENTE: Texto del fallo en “La Ley” (t. 1998-D), 490-494.

OTROS DATOS: ARGENTORES vs. T.A.C. Ltda.

SUMARIO:

“Es que no puede haber duda alguna que [la entidad de gestión colectiva] ARGENTORES, como sociedad de autores está investida «ministerio legis» de la representación de todos los creadores de obras de cuya administración se ocupa, sean o no socios y de sus derechohabientes”.

COMENTARIO:

Existe la tendencia abrumadoramente mayoritaria en la legislación comparada iberoamericana a disponer que las entidades de administración colectiva están legitimadas para ejercer los derechos confiados a su gestión y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos y judiciales. La pregunta que surge es si para los efectos de esa legitimación las sociedades de gestión están obligadas a acreditar, en cada acción intentada contra los usuarios, la representación que ejercen sobre todas y cada una de las obras, prestaciones o producciones que conforman su repertorio y acerca de todos y cada uno de los titulares de los respectivos derechos, pues una interpretación semejante conduciría a suponer que los derechos de autores, artistas y productores serían de imposible cumplimiento, ya que a su vez también resultaría imposible una prueba de tal naturaleza sobre catálogos integrados por centenares de miles de bienes intelectuales y de un sinnúmero de titulares. Los antecedentes de esa legitimación en América Latina proceden de la ley española cuando señala que *“... a los efectos establecidos en el artículo 503 de la Ley de enjuiciamiento civil, la entidad de gestión estará obligada a aportar al proceso copia de sus estatutos, así como certificación acreditativa de su autorización administrativa. El demandado podrá oponer exclusivamente, acreditándolo debidamente, la falta de representación de la actora, la autorización del titular del derecho exclusivo, o el pago de la remuneración correspondiente”.* Al adoptarse el sistema en las leyes de varios países de América Latina se han producido algunas variantes, pues una primera fórmula señala que la legitimación a las entidades de gestión se reconoce *“en los términos que resulten de sus propios estatutos y de los contratos que celebren con entidades extranjeras”* (hemos destacado), siendo la frase resaltada la que resulta un agregado sin precedentes que la inspiraran, aunque existen documentos que explican su incorporación ¹. Dicho agregado no puede interpretarse en el sentido de que la sociedad actuante deba probar, por ejemplo, la autoría y la titularidad de los derechos sobre cada una de las

¹ ANTEQUERA PARILLI, Ricardo: “Derecho de Autor”. Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI). Caracas, 1998. Tomo II, pp. 729-734.

obras nacionales y extranjeras administradas, lo que resultaría absurdo, entre otras cosas, porque los contratos con las sociedades del exterior no detallan obras sino que se confían repertorios, y las licencias no exclusivas que otorgan las entidades de gestión tienen también por objeto repertorios y no obras individualmente consideradas, salvo casos de excepción. Con mayor razón esa es la interpretación correcta cuando las leyes nacionales, en una segunda fórmula, omiten cualquier referencia a la prueba de la afiliación, a la representación de cada una de las obras o a los contratos celebrados con las entidades extranjeras. © Ricardo Antequera Parilli, 2007.

TEXTO COMPLETO:

1ª ¿Debe confirmarse la sentencia? 2ª ¿Costas?

1ª cuestión. - El doctor Bernal dijo:

I. Contra la sentencia condenatoria que luce a fs. 304/317, se alza la demandada T.A.C. Coop. de Trabajo y Transporte Automotores Cuyo Ltda., interponiendo a fs. 322 recurso de apelación.

En su memorial de fs. 329/334, refiere, además de otros agravios de los que luego me ocuparé, en su punto 5 que "La condena afecta el derecho de propiedad por ser confiscatoria".

Atento a que podría interpretarse la queja como un planteo de inconstitucionalidad -como incluso lo entiende la fiscal de Cámara- me referiré en primer término a dicho cuestionamiento.

Allí expone la recurrente esencialmente que " . la condena por aranceles y accesorios legales, se convierten en una imposición tributaria, porque incide directamente, en el costo de explotación, en la medida que no puede ser trasladado al público usuario ..."; por lo demás, sólo refiere que, de admitirse cobrar varios años de arancel de una sola vez, podría colocarla en estado económico-financiero peligroso.

Bien dice la actora que al contestar la demanda sostuvo la inconstitucionalidad y confiscatoriedad del arancel, mientras que en este grado de la jurisdicción centra su queja en la confiscatoriedad de la condena, destacando que el planto se encuentra fuera de la litis peca

por extemporáneo.

Se ha dicho en reiteradas oportunidades que no configurando la apelación un nuevo juicio, el tribunal "ad quem" sólo puede emitir pronunciamiento válido con respecto a las cuestiones involucradas en la pretensión de la actora y en las oposiciones de la demandada. La relación procesal se inicia con la interposición de la demanda y se integra con su contestación, produciéndose, entre otros efectos, que quedan fijadas las cuestiones sometidas al pronunciamiento del órgano jurisdiccional. Los principios de igualdad, bilateralidad y equilibrio procesal, fundados en la garantía del debido proceso y de la inviolabilidad de la defensa en juicio, son el basamento, a su vez, del principio de congruencia, íntimamente relacionado con la "litis contestatio" (vid. L.S. 137, resolución del 15/5/96, autos N° 22.012 "Saldañes c. Velasquez", confr. CC2° L.A. 074:203, L.S. 075:216, SCJ Mendoza L.S. 211, fs. 325, Palacio, Lino E., "Tratado de Derecho Procesal Civil", t. V, p. 431, Alsina Hugo, "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial", Buenos Aires, 1941, t. I, ps. 250/252).

Advirtiendo, de las constancias de autos, que asiste razón a la actora-apelada, en cuanto recién en el memorial se introduce la confiscatoriedad de la condena, bastaría pues, la prementada razón para desestimar el planteo de la quejosa, pues aunque podría esgrimirse que el vicio denunciado surge en la sentencia dictada en la instancia anterior, lo cierto es que ella no hace sino acoger "in totum" la pretensión accionable de la actora, motivo por el cual, pudo prever la condena en su contra y en la etapa oportuna del proceso, ofrecer y producir prueba para demostrar,

precisamente en ese caso, su carácter confiscatorio.

Pero y sin perjuicio de lo que antecede, valoro que también podría sostenerse que el monto de condena -recién ahora calificado de confiscatorio- no es sino la sumatoria de los aranceles reclamados, los que sí fueron objeto de impugnación en la estación oportuna del proceso -también por considerarlos confiscatorios- más, en tal caso, aprecio que la queja tampoco puede tener andamio y por tal motivo, desarrollaré mis razones a continuación.

La pretoria de grado sostuvo y entiendo con todo acierto, que el arancel no era confiscatorio -no sin antes aclarar, con cita de Ekmekdjian, que la confiscación importa una restricción de los derechos patrimoniales, más allá de ciertas pautas de razonabilidad- porque era menor que el permitido por el art. 4º del dec. 461/73, porque el precio de 10 entradas de cine por mes y por unidad, cuando cada una de ellas tiene 40 asientos aproximadamente, parece razonable, porque y conforme a la prueba rendida que cita, el mayor costo se traslada al pasajero al poder cobrarse un valor tarifario superior, porque no se ha probado perjuicio y por último, porque quien debería haber demostrado la confiscatoriedad y no lo hizo, fue la demandad.

No obstante la clara, concreta y suficiente fundamentación de la sentenciante, la quejosa, como se ha visto, tan sólo se limita a realizar ciertos enunciados teóricos, recordándose, por cierto con el debido respecto, que vertir simples afirmaciones dogmáticas, pueden denotar que se disiente con el pronunciamiento, pero como es sabido, disentir con el sentenciante, sin fundar la oposición o sin dar bases jurídicas serias a un distinto punto de vista, no tan sólo no es expresar agravios, sino que de esa forma no se arriman al tribunal "ad quem", motivos suficientes como para convencerle de la necesidad de tener que mutar el fallo que se impugna (vid. L.S. 135:127; 131:349, 125:329, entre otros, confr. Alsina, Hugo, "Tratado de Derecho Procesal Civil", Buenos Aires, 1942, t. II, p. 680, Ibañez Frocham, Manuel, "Tratado de los Recursos en el Proceso Civil", Buenos Aires, 1963, p. 193).

Pero, a todo evento y además de compartir las razones dadas tanto por la a quo, como por el Ministerio Público, tanto en primera instancia, como en este grado de la "iurisdictio", aprecio que en el "sub lite", tan sólo se ha invocado la confiscatoriedad, antes del arancel y ahora de la condena, mas no se ha aportado probanza alguna que acredite tal extremo o el perjuicio, que en el caso concreto se requiere, para que pueda tener andamio un planteo serio de inconstitucionalidad.

Es doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que el interesado en la declaración de inconstitucionalidad de una norma debe demostrar claramente de qué manera ésta contraría la Constitución Nacional y debe precisar en el expediente el perjuicio que le origina la aplicación de la disposición, pues sabido es que la declaración de inconstitucionalidad es un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerada como "última ratio" del orden jurídico.

Por ello no corresponde declarar la inconstitucionalidad de precepto legal alguno si su aplicación no ocasiona perjuicio al actor, en razón de que la facultad de anular disposiciones legales que corresponde a la justicia, sólo existe cuando en una causa se pruebe la producción de un daño directo emergente del texto legal impugnado y cuya constitucionalidad se pone en tela de juicio; es necesario pues que se precise y acredite fehacientemente en el expediente el perjuicio que le origina la aplicación de la disposición o el procedimiento, pues la invocación de agravios meramente conjeturales -como aprecio habría acontecido en el "sub lite"- resulta insuficiente para descalificar el precepto o procedimiento impugnado (confr. CTrab., Villa María, octubre 4-980, "Bocchi, Eduardo A. c. Gas Carbónico Chiantore, S. A.", SP La Ley, 981-431, Juz. Federal Junín, firme, abril 29-992, DJ, 1993-I-943, CNFed. Contencioso administrativo, sala IV, noviembre 30-993, La Ley, 1994-D, 33).

Con respecto a la confiscatoriedad y su prueba ha dicho también el más Alto Tribunal de la República en materia tributaria -que por otra parte, si bien erróneamente, así lo califica la

apelante- que es donde con mayor asiduidad se analiza el aspecto en trato que, para que la confiscatoriedad exista, debe surgir de la prueba, que el Estado ha afectado una porción sustancial de la renta o el capital, debiendo estarse a los efectos de su apreciación cuantitativa al valor real del inmueble y no a su valuación fiscal y considerar la productividad posible del bien. (CS, octubre 15-991 "López López, Luis y otro c. Provincia de Santiago del Estero", La Ley, 1992-B, 330).

Surge entonces de los precedentes citados con claridad meridiana y como no podía ser de otra manera, que para poder considerar un tributo, arancel o cualquier otra imposición, como confiscatoria, necesario es relacionarla con el contenido del derecho patrimonial afectado, a los efectos de poder determinar si lo altera arbitrariamente o lo afecta más allá de ciertas pautas de razonabilidad, extremos todos que deben ser acreditados por el impugnante. Si en el sub examen no se demostró ni la cantidad de asientos que posee cada unidad equipada con videos, ni cuántos días en el mes sale cada una de esas unidades, ni qué cantidad de pasajes promedio se venden por viaje, ni cuántos días dura cada viaje, ni otros parámetros valorables a aquellos efectos, mal puede concluirse en la confiscatoriedad del arancel de \$ 55 por unidad y por mes fijado legítimamente por la actora o de la condena que tan sólo los contiene durante el lapso reclamado en la demanda.

Por último el pago de cualquier suma de dinero, que ordene efectuar un decisorio jurisdiccional, "per se" y en abstracto, no puede constituir confiscatoriedad, no bien se valore que surge de la existencia de una deuda que el accionado mantenía con el actor y que el juzgador ha tenido por acreditada. De lo contrario bastaría entrar en mora en el cumplimiento de la obligación, para luego y ante la acumulación del débito, alegar confiscatoriedad o la existencia de un estado económico-financiero peligroso.

II. Debo ocuparme a continuación de los demás agravios de la recurrente, los que si bien agrupa en cuatro puntos, pueden sintetizarse - sin perjuicio del trato que luego de ellos pueda realizar- en la facultad de Argentores de fijar

unilateralmente los aranceles y de la valoración de las probanzas que, respecto de las unidades que poseen videos y de las películas transmitidas en ellas, efectúa la sentenciante.

En el punto 1 de su memorial, ya no cuestiona - así lo expresa- la representación legal que la actora ejerce de los autores, ni la facultad de administrar sus obras, ni de percibir sus aranceles.

Claro está y bien lo desarrolla la pretorio de grado, que la normativa legal específica, es tan clara al respecto, que mal podría tener andamio un cuestionamiento de ese tipo.

Es que no puede haber duda alguna que Argentores como sociedad de autores está investida "ministerio legis" de la representación de todos los creadores de obras de cuya administración se ocupa, sean o no socios y de sus derechohabientes (ver art. 1º, ley 20.115, y arts. 8º y 16, dec. 461/73; confr. Lipszyc, Delia, "Derecho de autor y derechos conexos", Buenos Aires, 1993, p. 426).

Cuestiona entonces, por el contrario, para negar legitimación a la actora, que no haya demostrado que durante el período que reclama (diciembre de 1991 a junio de 1994) existió comunicación de películas a los pasajeros, la cantidad de boletos vendidos, que los repertorios propagados fueren administrados por ella, cantidad de películas, etc., llegando incluso a sostener que podría tratarse de películas no administradas por Argentores, por pertenecer al dominio público pagante o tratarse de autores no socios.

Se ha visto que la representación legal, la actora la ejerce aún de aquellos autores que no hayan solicitado su admisión como socios o incluso hayan perdido por cualquier causa esa calidad, conforme reza expresamente el art. 16 inc. a) del dec. 461/73, por lo que resulta llamativo, en este aspecto la queja de la apelante.

Ocurre algo similar con la administración de los repertorios propalados, habida cuenta, no tan sólo por la amplitud del contenido de la norma (art. 1º, ley 20.115), sino por los efectos de las obligaciones incumplidas por parte de T.A.C. o

su reticencia en suministrar la información debida y solicitada, tema que junto con los principios de las cargas probatorias dinámicas, desarrolla extensa y adecuadamente la a quo, a cuyos fundamentos adhiero y por razones de brevedad, me remito.

Tan sólo destaco que la demandada no se limitó a negar haber propalado obras administradas por la actora, o haberlo hecho en la cantidad de ómnibus que dice la accionante, sino que en definitiva reconoció que en algunas de sus unidades propagó películas, en cuyo caso era a ella, además de por aplicación de las cargas probatorias dinámicas, pues no había duda que se encontraba en mejores condiciones de producirla, a quien le incumbía demostrar los hechos invocados. Es que T.A.C., no se limitó a negar los hechos alegados por Argentores, sino que invocó otros hechos que impedían el progreso de la acción tal como la había interpuesto la contraria.

Hemos dicho que quien no se limita a negar, sino que alega un hecho negativo, debe probarlo (vid. L.S., 135-296), principio congruente además con la nueva corriente en materia probatoria, a tenor de la cual ya no interesa la posición asumida por la parte en el proceso, ni la naturaleza del hecho aislado, ni el carácter constitutivo, impeditivo o modificativo de los hechos alegados, sino que la normativa jurídica contempla presupuestos fácticos, que debe acreditar quien se pretende beneficiar con su aplicación (Arazi, Rolando, "La prueba en el proceso civil", ed. 1976, p. 43; La Ley, 1992-C, 447, DJ, 1992-2-329, ED, 147-411).

Pero además de las razones supra expuestas, resulta que la sentenciante concluyó, luego de un meduloso análisis de los hechos motivo de la litis y meritación de las probanzas rendidas en autos, que si se exhibieron filmes entre los años 1991 y 1994 y que los móviles que poseían videos eran los denunciados por la actora en su escrito de demanda, no advirtiendo que sus conclusiones alcancen a ser destruidas por las razones que expone en su memorial la recurrente.

Sostuvo la sentenciante que si se habían exhibido películas en los ómnibus de la T.A.C.

por las publicaciones aparecidas en los diarios Los Andes, Uno y Voces del Interior, pero fundamentalmente por el reconocimiento que realizó en la absolución de posiciones, el representante legal de la demandada, quien a fs. 97 vta. manifestó que en los coches que cumplen servicios de media y larga distancia se exhiben películas, si bien es cierto como lo destaca la apelante, que aclaró que no son todos, ya sea por falta de equipo transmisor, descompostura de los mismos o por pedido de los pasajeros. Pero no es menos cierto entonces que surge fehacientemente acreditado, pues no debe olvidarse que la absolución de posiciones es la "probatio probationis", que T.A.C., en el período que se le reclama, exhibió películas en sus unidades.

Faltaría determinar, por la forma de la declaración referida supra y la queja de la accionada, en cuántos ómnibus o coches se propalaron esos films. Aprecio que frente a los incumplimientos de la demandada o su reticencia en suministrar información, esto es, no solicitar autorización, no presentar las declaraciones juradas, no confeccionar las correspondientes planillas, etc., se transformaba en una prueba diabólica para la actora; esto es, para poder demostrar las películas exhibidas, debería haber dispuesto o de un notario y/o de testigos intachables, en cada unidad, durante todo el recorrido y por todo el lapso reclamado.

Por ello es que y a través de una sana crítica racional, puede concluirse en la acreditación del hecho, valorando que el número de unidades equipadas con video era como mínimo las declaradas por el actor a fs. 13 vta. (264), las que son reconocidas por el absolvente, debido a que de la pericial sin impugnación alguna, resulta que el número podía ser aún mayor, si se tomaba como fuente de información la documentación de la demandada (494 unidades) o las declaraciones juradas de seguros obligatorios (389 unidades). Así entonces acreditado, según la propia documentación aportada por T.A.C. que casi quinientas unidades poseían aparatos reproductores de video y que si se propalaban películas, aunque no en todas ellas (ver además de la absolución de posiciones, el testimonio de Moreno, empleado de T.A.C., fs.

106), lógico es concluir en la equidad del reclamo de la actora, sobre todo y aun cuando no lo comparta la demandada, ella no acreditó, encontrándose en mejores condiciones, indudablemente, para hacerlo, cuáles fueron las películas propaladas, en qué colectivos y durante qué tiempo se exhibieron.

Por imperio de las reglas de la sana crítica, en materia de valoración de la prueba, el órgano judicial tiene amplia atribución para seleccionar los medios de prueba y para apreciarla, pues tan sólo debe ajustar sus conclusiones a las reglas de la lógica, la psicología y la experiencia común (confr. CNFed. Crim. y Correc., sala II, setiembre 28-994, "Schild, Kurt y otros", La Ley, 1996-A, 88; CCivil, Com. y Trab. Bell Ville, abril 10-984, "Rodríguez, Diego R. y otro c. Guerra, Manuel J.", LLC, 985-318, 133-R; CNCiv., sala F, setiembre 2-983, "V. A., M. c. L., J. C. y otros", ED, 106-484).

Es que, no puede olvidarse que las reglas de la sana crítica son aquellas prescripciones que dimanar de la lógica y de la experiencia y se trata de un conjunto de criterios normativos o reglas, que sirven al hombre normal, en una actividad prudente y objetiva, para emitir un juicio de valor acerca de una cierta realidad (confr. CCivil, Com. y Trab. Bell Ville, diciembre 28-983, "Baratti, Juan C. y otros c. Prats y Cía., S. A.", LLC, 984-1075).

Muchas veces la peculiar naturaleza del extremo a demostrar -como podría entenderse ocurre en el caso de autos- impone que la valoración de las pruebas rendidas al efecto, realizada conforme a las reglas de la sana crítica, no atienda a un grado absoluto de certeza, sino a la posibilidad -por cierto próxima- que el caso encuadre en el supuesto normativo. Ello, sin embargo, no importa que deba apreciarse ligeramente la prueba producida, encontrándose el juzgador habilitado para exigir la concurrencia de elementos de juicio sobre cuya base pueda estructurar el proceso lógico y racional que distingue la "convicción" de la mera sensación (confr. CNEspecial Civil y Com., sala III, febrero 24-981, "Klein, Tomás H. c. Richard, Eduardo R. y/u otros", BCNECyC, 696, núm. 10.396).

Sobre tales bases, tampoco pueden tener andamio los agravios consignados en los puntos 2 y 4 del memorial de la recurrente, referido tanto a la calidad de sujeto pasivo de la obligación, contenido en el primero, como a la valoración de ciertas probanzas del segundo, tales como la pericial, la testimonial de Moreno y hasta la absolución de posiciones, para concluir en que la actora, que, según ella, tenía a su cargo el "onus probandi", no acreditó que cada una de las unidades del parque móvil de T.A.C. tenía instalado video y que se pasaran películas.

Resta sólo una escueta referencia a la fijación del arancel por parte de Argentores (punto 3 de los agravios). Bien sostuvo la pretorio de grado que la actora tenía facultades para proceder como lo hizo. Es que surge clara y concretamente del art. 2º inc. b) del dec. 461/73 que la Sociedad General de Autores de la Argentina se encuentra autorizada para fijar aranceles.

Si bien el monto de la remuneración (tarifa o arancel mínimo) constituye uno de los puntos principales en las negociaciones entre la organización de gestión colectiva y las entidades que representan a los difusores, la sociedad de autores tiene facultades para fijarla "per se", existiendo en cuanto a la forma de su determinación, por el uso de las obras, dos opciones: o proporcional a los producidos por la explotación de las obras ej. art. 4º del dec. 461/73 o a tanto alzado (tarifa fijas), pudiendo existir un tercero que participe de ambas (mixto) (confr. Lipszyc, Delia, ob. cit., ps. 447/451).

Frente a la claridad de las normas, no puedo admitir entonces que se pretenda desconocer dicha facultad -como intenta la quejosa- tan sólo como efecto o consecuencia del propio incumplimiento de sus obligaciones, en cuanto a la presentación de la declaración jurada de ingresos o del programa de repertorios difundidos o comunicados, pues en definitiva los límites en el ejercicio de la facultad legal (el art. 4º, dec. 461/73, dice "podrá" cuando refiere los porcentajes que puede afectar con el arancel), quedan librados, en todo caso, a criterios de razonabilidad, a los efectos de no violar derechos o garantías constitucionales por

arbitrariedad o confiscatoriedad, extremos que en el "sublite", como se ha visto, no resultan acreditados.

Por los argumentos desarrollados supra, voto respecto de esta primera cuestión afirmativamente; debe, si mis colegas comparten mi opinión, rechazarse el recurso en trato y confirmarse la sentencia dictada en la instancia anterior.

Los doctores Sarmiento García y González dijeron:

Que votan en el mismo sentido que el miembro preopinante, debido a que comparten todos los argumentos por él expuestos.

Los doctores Sarmiento García y González dijeron:

Que por razones expuestas por el miembro preopinante se adhieren al voto que antecede.

2ª cuestión. - El doctor Bernal dijo:

Las costas correspondientes a esta segunda instancia deben ser soportadas por la recurrente, de conformidad a la doctrina chiovendana de la derrota receptada por nuestra ley ritual (arts. 35 y 36 inc. I, Cód. Procesal), habida cuenta que resulta vencida en su intento por mutar el fallo recurrido. Así voto.

Los doctores Sarmiento García y González dijeron:

Que por razones análogas se adhieren al voto que antecede.

Por las razones expuestas, el tribunal resuelve:
1. Rechazar el recurso de apelación interpuesto por T.A.C. Cooperativa de Trabajo y Transporte Automotores Cuyo Ltda. a fs. 322, contra la sentencia de fs. 304/317, la que se confirma. 2. Imponer las costas en la alzada a la apelante vencida.